



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201480082-00
Ubicación 29928-20
Condenado EDUARDO CAICEDO TAPIERO
C.C # 94412492

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 110016000055201480082-00
Ubicación 29928
Condenado EDUARDO CAICEDO TAPIERO
C.C # 94412492

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Ejecución de Sentencia : 29928. Rad: 11001 60 00 055 2014 80082 00
Condenado : EDUARDO CAICEDO TAPIERO
Fallador : Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
Decisión : (P): *Decreta acumulación jurídica de penas*
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picota
Ley : 906/2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada EDUARDO CAICEDO TAPIERO.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de Bogotá, condenó a EDUARDO CAICEDO TAPIERO, a la pena principal de trescientos dieciocho meses (318) de prisión, que corresponden a veintiséis (26) años - dos (2) meses y quince (15) días de prisión, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2. - La sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - a través de fallo adiado 16 de febrero de 2016, en el sentido de fijar la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, confirmando en lo demás el fallo condenatorio.

1.3.- A través de fallo adiado del 17 de enero de 2018, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, dispuso inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado. Así mismo, dispuso aclarar que la pena principal impuesta de trescientos dieciocho (318) meses, equivale a veintiséis (26) años y seis (6) meses de prisión.

1.4.- El condenado por cuenta de las presentes diligencias, permanece privado de

Ejecución de Sentencia : 29928. Rad: 11001 60 00 055 2014 80082 00
 Condenado : EDUARDO CAICEDO TAPIERO
 Fallador : Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
 Decisión : (P): *Decreta acumulación jurídica de penas*
 Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picota

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, en oportunidad anterior se efectuó reconocimiento de redención de pena, así:

Providencia	Reconocido
15 de abril de 2019	07 meses - 12.25 días

1.6.- Este Juzgado verificara la viabilidad jurídica de decretar la acumulación Jurídica de penas, de las diligencias acá ejecutadas con los procesos No. 11001 60 00 721 2015 00082 00. N.I. 6389 y No. 11001 60 00 055 2011 80164 00 N.I. 41420.

2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”;

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No. 29448 del 6 de febrero de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).

Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor de la condenada EDUARDO CAICEDO TAPIERO.

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, se está ante tres sentencias: la primera, la que ejecuta este Despacho bajo la radicación No. 11001 60 00 055 2014 80082 00 (sentencia del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, N.I. 29928), la segunda, la emanada del Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. 11001 60 00 055 2011 80164 00 (sentencia del 29 de noviembre de 2018) que actualmente vigila también este Despacho con el N.I. 41420 y, la tercera, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, identificada con el número de radicado 11001 60 00 721 2015 00082 00 (sentencia signada del 24 de enero de 2019 N.I. 6389).

Ejecución de Sentencia : 29928. Rad: 11001 60 00 055 2014 80082 00
 Condenado : EDUARDO CAJEDO TAPIERO
 Fallador : Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
 Decisión : (P): *Decreta acumulación jurídica de penas*
 Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picota

1.- Radicación 11001 60 00 055 2014 80082 - N.I. 29928:

Fecha de hechos:	24 de mayo de 2014.
Fecha de sentencia:	24 de noviembre de 2015
Fallador:	Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
Pena impuesta:	318 meses de prisión

2.- Radicación 11001 60 00 055 2011 80164 00 - N.I. 41420:

Fecha de hechos:	22 de agosto de 2011.
Fecha de sentencia:	29 de noviembre de 2018
Fallador:	Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO AGRAVADO ATENUADO
Pena impuesta:	224 meses de prisión y multa de 619 s.m.l.m.v para la época de los hechos.

2.- Radicación 11001 60 00 721 2015 00082 00 - N.I. 6389:

Fecha de hechos:	1 de enero de 2016.
Fecha de sentencia:	24 de enero de 2019
Fallador:	Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO
Pena impuesta:	280 meses de prisión.

Ahora bien, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que en cada una de ellas no se encuentra actualmente beneficiada con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ya se apuntó, se advierte que los hechos de que dan cuenta las tres sentencias sucedieron los días 24 de mayo de 2014; 22 de agosto de 2011 y 1 de enero de 2015, lo que significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, las que se emitieron el 24 de noviembre de 2015; 29 de noviembre de 2018 y; 24 de enero de 2019, luego siendo ello así, es evidente que resulta procedente la acumulación jurídica de penas pretendida.

Ejecución de Sentencia	: 29928. Rad: 11001 60 00 055 3614 8008200
Condenado	: EDUARDO CAICEDO TAPIERO
Fallador	: Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
Decisión	: (P): <i>Decreta acumulación jurídica de penas</i>
Reclusión	: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picola

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas."

Así las cosas, se **decretará la acumulación jurídica de las penas** impuestas por los Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento, Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento y Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, con fundamento en el artículo 470 de C. de P. P.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P., según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, *"el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas"*, se hará la respectiva dosificación.

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena de 318 meses de prisión impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de noviembre de 2015, cifra que se incrementará en **149 meses - 10 días**, por la sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2018, **186 meses - 20 días**, por la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad; por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a EDUARDO CAICEDO TAPIERO será la de **seiscientos cincuenta y cuatro (654) meses de prisión, que es lo mismo que, CINCUENTA Y CUATRO (54) AÑOS - SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, quedando la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un término de 20 años.

En relación con la obligación de pagar perjuicios, valga anotar que esta permanecerá de la misma manera en que se resolvió en cada una de las sentencias acumuladas.

Ahora bien, respecto a la acumulación jurídica de las penas de multa, teniendo en

Ejecución de Sentencia : 29928. Rad: 11001 60 00 055 2014 80082 00
Condenado : EDUARDO CAICEDO TAPIERO
Fallador : Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
Decisión : (P): Decreta acumulación jurídica de penas
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picota

dicha cifra no es superior al límite máximo fijado por la ley, esto es, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La presente decisión una vez en firme, se comunicará al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad.

Unifíquense las diligencias remitidas para el trámite de la acumulación para que se sigan adelantando **BAJO EL NUMERO INTERNO 29928**, y por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos háganse en el sistema las anotaciones del caso y regístrense la totalidad de las autoridades que conocieron de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado EDUARDO CAICEDO TAPIERO, el 24 de noviembre de 2015, 29 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019, por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento y Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al sentenciado EDUARDO CAICEDO TAPIERO la pena principal de **seiscientos cincuenta y cuatro (654) meses de prisión, que es lo mismo que, CINCUENTA Y CUATRO (54) AÑOS - SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 619 s.m.l.m.v.** La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, queda fijada por un término de 20 años.

TERCERO: Las obligaciones de pagar los perjuicios impuestas en las sentencias acumuladas, permanecerán en las mismas condiciones consignadas en cada uno de los fallos.

CUARTO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre el acopio punitivo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de la ciudad; al Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento, Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento y a este Despacho, pero dentro de las actuaciones identificadas con los números de radicados 11001 60 00 055 2011 80164 00 N.I. 41420 y 11001 60 00 721 2015 00082 00. N.I. 6389.

QUINTO: Una vez cobre firmeza la presente decisión se dispondrá la cancelación de las ordenes de captura libradas en contra de la penada, dentro de los radicados 11001 60 00 055 2011 80164 00 N.I. 41420 y 11001 60 00 721 2015 00082 00. N.I. 6389

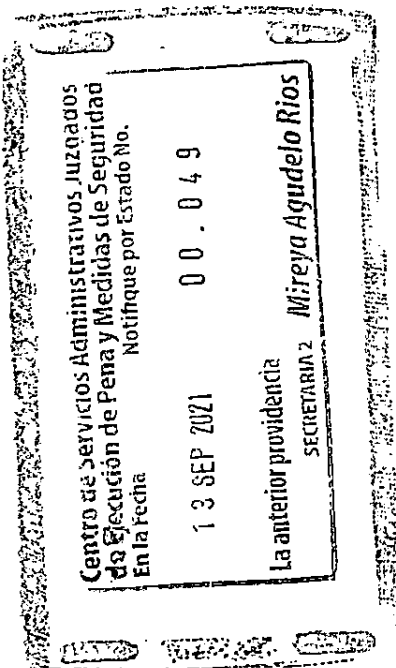
Ejecución de Sentencia : 29928, Rad: 11001 60 00 055 2014 80082 00
Condenado : EDUARDO CAICEDO TAPIERO
Fallador : Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
Decisión : (P): Decreta acumulación jurídica de penas
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picota

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos se dispondrá la asignación de los radicados 11001 60 00 055 2011 80164 00 N.I. 41420 y 11001 60 00 721 2015 00082 00. N.I. 6389, para que los mismos sean unificados dentro de la ejecución de la sentencia que aquí se vigila 11001 60 00 055 2014 80082 00 N.I. 29928, en virtud del acopio punitivo decretado y por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos háganse en el sistema las anotaciones del caso y regístrense la totalidad de las autoridades que conocieron de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ





**JUZGADO 20. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TC-P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14-01-4

DATOS DEL INTERNO

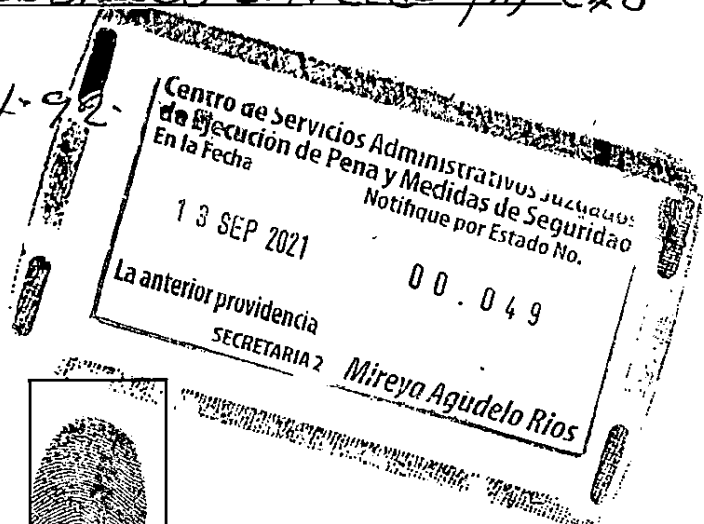
FECHA DE NOTIFICACION: 09 08 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO CAICEDO LAPERO

CC: 94-4124-92

TD: 84392

HUELLA DACTILAR:



NI. 29928 DECRETA ACUMULACION

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 12:34

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (366 KB)

NI.-29928 DECRETA ACUMULACION.pdf;

DOCTORA:

Nathalie Andrea Motta Cortes

De manera atenta le remiro auto interlocutorio del 14/07/2021 omitido por el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, a través del cual DECRETO ACUMULACION JURIDICA DE PENAS al condenado EDUARDO CAICEDO. lo anterior para que se notifique del contenido del dicho proveído.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

Citador Grado III

Secretaria No.- 02

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

URG RECURSO 29928 - 20 - D-P LAH ACUMULACIÓN EDUARDO CAICEDO TAPIERO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 12:25 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

TAPIERO ACUMULACION.docx;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 2:10 p. m.

Para: Cristopher Philip Viveros Quintana <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 29928 - 20 - D-P LAH ACUMULACIÓN EDUARDO CAICEDO TAPIERO

De: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 2:29 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACUMULACIÓN EDUARDO CAICEDO TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2021

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Fabio Villa <fagudelo2019@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 9:55 a. m.

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 31 de agosto de 2021.

Señores.

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

REFERENCIA: ACUMULACION DE PENAS (articulo 360, ley 906 de 2004).

Asunto: APELACION ACUMULACION FECHADA 14 DE JULIO DE 2021.

Cordial saludo.

Yo, **EDUARDO CAICEDO TAPIERO**, identificado con cedula **No. 94.412.492.**

PPL de la CARCEL COMEB ERON PICOTA DE BOGOTA, PATIO 6 TORRE C ESTRUCTURA 3, TD: 84392 Y UNICO: 98908.

Me encuentro, pagando, unas grosas condenas, ya ejecutoriadas.

Que detallare de la siguiente, manera.

❖ **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

PROCESO: 110014004011 200300029 00.

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO.

CONDENA: 10 AÑOS – 08 MESES.

❖ **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA.**

PROCESO: 110016000055 201180164 00.

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO.

CONDENA: 18 AÑOS – 08 MESES.

❖ **JUZGADO 13 PENAL DEL CIECUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.**

PROCESO: 110016000055 2014800200.

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO.

CONDENA: 26 AÑOS 06 MESES.

❖ **JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.**

PROCESO: 1100160000721 2015 00082 00.

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTOS SEXUALES.

CONDENA: 23 AÑOS – 04 MESES.

Y los radicados: 1100 16000055 201180147 * 1100 16000055 201480117.

La anterior, pretensión, lo fundamento de la siguiente, manera.

ARTICULO 460.

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente, Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En este orden de ideas, ruéguele, al señor, juez, atender mi pretensión aquí impetrada por no estar de acuerdo con el presupuesto que el juez me otorga en la dosificación de mis condenas.

Del señor, juez.

Atentamente.

Eduardo Caicedo tapiero.

cC 94.412.492.

NOTA: LO ANTERIOR EN FUNDAMENTO DEL DECRETO 806 DE 2020 POR PANDEMIA.